

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C -32990-2015 y caratulado “Bustos Valdivia Luz con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, que revocó el fallo de primer grado de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete y, en su lugar, rechazó la demanda interpuesta sin costas.

Segundo: Que en su libelo de casación sustancial la parte recurrente denuncia que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 528 y 531 del Código de Comercio en relación con el artículo 1552 del Código Civil. Al efecto, afirma que es incorrecto que en el fallo se tenga por configurada la excepción de contrato no cumplido por cuanto su parte no está en mora en el pago de las primas adeudadas sino desde que ha sido requerida para su pago. Agrega que el contrato de seguro cuyo cumplimiento se pide estaba vigente al momento del siniestro, ocurrido el 28 de octubre de 2014, por cuanto la demandada no acreditó la fecha en que envió la carta a que alude el artículo 528 del Código de Comercio, momento a partir del cual se contabiliza el plazo de 15 días para entender terminado el contrato.

Tercero: Que la sentencia recurrida rechazó la demanda fundado en que en el contrato de seguros el artículo 528 del Código de Comercio altera los efectos que normalmente siguen al incumplimiento de una de las partes, otorgando en este caso un plazo adicional al asegurado de 15 días desde la mencionada comunicación sobre el no pago de la prima. Señala que el asegurado tiene, entonces, la excepcional oportunidad de enervar su incumplimiento, pagando la prima impaga, a fin de hacer subsistir el contrato de seguros para la época convenida. Así entonces, según el fallo recurrido la referida disposición le otorga un plazo adicional de cobertura al asegurado, pero siempre supeditado a la condición de cumplir con su obligación esencial de pagar el precio o prima del seguro. Finalmente, los



JHXLPTLGD

sentenciadores concluyen que la discusión en torno a precisar la fecha de envío de la carta de aviso de término de contrato de seguro y la fecha de recepción de la misma, carece de relevancia si se constata que en realidad nunca se efectuó el pago de la prima.

Cuarto: Que en conformidad con lo reseñado precedentemente se observa que los sentenciadores han aplicado correctamente la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, de la revisión de los antecedentes es un hecho no controvertido que la demandante, parte asegurada en el contrato, nunca pagó la prima adeudada que finalmente da origen a la emisión de la comunicación a que se refiere el artículo 528 del Código de Comercio. Por consiguiente, con independencia de la fecha de envío de la comunicación, lo cierto es que la actora no dio cumplimiento a su obligación contraída en el contrato cuyo cumplimiento pide, de manera que los juzgadores razonan acertadamente al concluir que este hecho configura el presupuesto fáctico de la excepción de contrato no cumplido y rechazar, en consecuencia, la demanda.

Quinto: Que lo razonado lleva a desestimar el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Robert Keymer Jacobs, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Regístrate y devuélvase con sus agregados

Nº 34.109-2019



JHXLPTLGD



JHXLPTLGD

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Del Carmen Egnem Saldías, Juan Eduardo Fuentes Belmar, Carlos Ramón Aránguiz Zúñiga y Arturo José Prado Puga . Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



JHXLPTLGD